

yo el otro pnomines de amasa al tal de Tordinario de la villa de vigoia esutieno baya
que allos vecinos emoradios se adicada villa esutieno que no son naturales sangu
narios de la ille provinicia de quipuca que por lo que toca a la noblesa de la
provinicia de caualleros y yosdalgos della en la gmina proxima pasada questa
villa de eloibar se celebro por los viocuadores de los caualleros y yosdalgo dela
dicha provinicia la ditta junta de personas de las provincias y provincias
Tosquiente que suenor es este.

V y. En segundie de latica e largo. — sobre las dichas ynfimaciones La

Junta viocio Emano. — que sacre el amitir de los oficios publicos a
los que no son naturales de esta provincia si no estiano e
ella se goza e secunyola la sôden quscow la Junta general
de la villa de la Penteira y menciague ninguno que no fuere natural
de la ditta provincia sea Amitus allos oficios publicos de loas quscow

presentecita e xecutoria Real Titigada conel fiscal desumagestad

E que los allos obidin a los allos villas y alcaldias de la provincia

nose entiendan a conoscer causa ninguna de y dalguna avaria serlo.

mitius allos oficios publicos los estianos oblidicla provincia si no que.

sea o alguno se pidiere antigualquier de los cosa alguna deante

dicho reyntan a su conosamiento y de terminacion allos allos de

los yosdalgo y yosdalgo de la Real audiencia de valle gema etiam.

Dante mille mrs de la camara y susco desumagestad si lo contra hieren

que tales ynfimaciones y proclamancis que de loa maneras se di.

Hieren tan nungunas y de nungun balle y jefe y que lo suso de

se viene gone de las vilcas y alcaldias de la provincia de arague

ninguno credencia y noticia y que cosa admira Junta

general acaba scribasi testimonio solamente de la villa de

los yosdalgo de la villa de vigoia de alegria alcaldas

de la demandad

Torndo. En ejecucion y cumplimiento del capitulo suso incorporado mandado por
la dicha Junta mando a los dichos obispados y obispas de la dicha villa. Escribir
que nos os naturales e lugubres de la dicha Provincia y estan que dentro de

Diez dias pumeros siguientes despues de la publicacion de este mandamiento
muendo. Escribas ante mias e ejecutorias. No de la nobleza que tiene o tiene en
contradiccion. Juzgo ligado el fiscal resumido cona perciusion en que vos soys
que se centra o sacienda - nosotros admitidos e los oficios propios de la villa e el consejo dela.
dicha villa y su tierra asipara elecciones como para ser todos nian poco otros de
masonores e prominentes de los caualticos. Si vos calgo de la villa e provincia
que se hagan las demas diligencias al dicho obispado - deudas y otra que no sea
de percepcion de mas de diez pagos e diez por las tales y cantones de la villa
que publicar elas y cleras parroquiales de la villa a la orden de la misa. Conveniente
vndia domingo o fiesta de guardar hecha. Ver para a doce
septiembre de mil quinientos y setenta y nueve años.

Siglo XVII

Por mandado de los aces
Bartolomeo de la villa

que yo juzgando e juzgaria una y veinte
y seis dias de sonor sntimismos e existiendo e bil
de la villa debagno e su juzgacion. Del dimento
ximo juzgado e se entienda fezadas en mas de setenta
o mill quinientos y setenta y nueve años. q
gregada toda la villa q no ali naga ni por ley
probado en la Junta juzgada de eligibiles y credos.
Otras hijas delegadas de esta probada en q
de la villa lo contiene en este mandamiento acuerdos de
q' pernijos de mujer alta heredades de villa
delegadas en juzgacion y lo firmado en nombre de la villa
fechado en 2000.